



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 4 de abril de 2013, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se establecen los precios públicos por la prestación de servicios en las residencias juveniles de titularidad del Instituto de la Juventud de Castilla y León y se establece su régimen de bonificaciones*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de marzo de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo formulada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, sobre el *proyecto de decreto por el que se establecen los precios públicos por la prestación de servicios en las residencias juveniles de titularidad del Instituto de la Juventud de Castilla y León y se establece su régimen de bonificaciones*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de marzo de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 197/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.



Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, trece artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

De acuerdo con su preámbulo, el objeto de la norma es el establecimiento de los precios públicos que serán de aplicación a partir del curso 2013/2014 por la prestación de servicios en las residencias juveniles cuya titularidad corresponde al Instituto de la Juventud de Castilla y León y gestionadas directamente por éste, así como establecer su régimen de bonificaciones.

Dichos precios públicos, hasta el momento, estaban regulados en el Decreto 14/2006, de 9 de marzo, por el que se aprueban los precios públicos por la prestación de servicios en instalaciones juveniles titularidad de la Comunidad de Castilla y León, modificado a su vez por el Decreto 17/2008, de 28 de febrero, por el que se actualizan los precios públicos por la prestación de servicios en instalaciones juveniles y se establecen bonificaciones en favor de las familias numerosas de la Comunidad de Castilla y León.

En el preámbulo se hace referencia, como habilitación legal de la disposición que se dicta, a los artículos 17 y 19 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, y al artículo 37 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León (en la redacción dada por la Ley 4/2012, de 16 de julio, de Medidas Financieras y Administrativas). Como descripción de su contenido y finalidad se establece la necesidad de mantener la correspondencia entre los precios públicos, su coste y la utilidad derivada de la prestación administrativa para el interesado, así como establecer el régimen de bonificaciones atendiendo a la capacidad económica de los usuarios, pero asegurando la eficacia y celeridad en la prestación de estos servicios.

El articulado del proyecto de decreto objeto de dictamen tiene el siguiente contenido:

- El artículo 1 fija el objeto del decreto y su ámbito de aplicación.



- El artículo 2 establece las tarifas de las residencias juveniles.
- El artículo 3 fija cómo debe calcularse la capacidad económica del usuario.
- El artículo 4 señala la composición de la unidad familiar.
- El artículo 5 establece el concepto de renta.
- El artículo 6 se refiere al concepto de patrimonio.
- El artículo 7 determina cómo debe calcularse la capacidad económica familiar.
- El artículo 8 regula la obtención de información por el Instituto de la Juventud de Castilla y León.
- El artículo 9 se ocupa del régimen de bonificaciones.
- El artículo 10 establece el procedimiento para la revisión de la capacidad económica y de la participación del usuario en el coste del servicio.
- El artículo 11 determina los sujetos obligados al pago.
- El artículo 12 fija el momento del devengo del precio público.
- El artículo 13 se refiere a la gestión de los precios.
- La disposición adicional primera prevé que los precios de los servicios que se presten en los albergues y campamentos juveniles gestionados directamente por el Instituto de la Juventud de Castilla y León se establecerán por resolución de este organismo.
- La disposición adicional segunda señala que los precios de los servicios gestionados de forma indirecta serán los que se venían aplicando en ejecución de los respectivos contratos.



- La disposición transitoria regula los precios públicos de las plazas de residentes fijos hasta la finalización del curso académico 2012/2013.

- La disposición derogatoria (única), además de una cláusula derogatoria general de las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la Ley, abroga expresamente el Decreto 14/2006, de 9 de marzo, por el que se aprueban los precios públicos por la prestación de servicios en instalaciones juveniles titularidad de la Comunidad de Castilla y León, y el Decreto 17/2008, de 28 de febrero, por el que se actualizan los precios públicos por la prestación de servicios en instalaciones juveniles y se establecen bonificaciones en favor de las familias numerosas de la Comunidad de Castilla y León.

- La disposición final primera faculta a los titulares de las Consejerías de Hacienda y de Familia e Igualdad de Oportunidades para, en sus respectivos ámbitos, dictar cuantas disposiciones sean necesarias en ejecución y desarrollo del presente decreto.

- La disposición final segunda se refiere a la actualización anual de los precios públicos.

- Por último, la disposición final tercera prevé la entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL).

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforma, figuran los siguientes:

a) Borradores del anteproyecto de decreto: el inicial de 15 de octubre de 2012, los redactados en sucesivos momentos de la tramitación y el final de 21 de febrero de 2013, sobre el que se solicita dictamen a este Consejo.

b) Documentación acreditativa de la remisión del texto inicial del proyecto de decreto a las diferentes Consejerías. Han formulado observaciones o sugerencias las Consejerías de Fomento y Medio Ambiente y la de Hacienda.



c) Informe de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica de 10 de enero de 2013 en el que se formulan una serie de observaciones.

d) Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de 11 de febrero de 2013 en el se que formulan también observaciones y sugerencias.

e) Informe de 18 de febrero de 2013 de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el que se realizan las observaciones pertinentes.

f) Informe favorable del Consejo de Juventud de Castilla y León de 14 de febrero de 2013.

g) Informe favorable del Consejo Rector del Instituto de la Juventud de Castilla y León de 15 de febrero de 2013.

h) Memoria del proyecto de decreto de 21 de febrero de 2013 que contiene: análisis de la necesidad y oportunidad, contenido del proyecto y tramitación e impactos preceptivos.

i) Informe de la Secretaría General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de 25 de febrero de 2013.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, en su artículo 4.1.d) califica como preceptiva la consulta para el



supuesto de proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso corresponde a la Sección Primera la competencia para emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero, 1.a), del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Competencia y rango de la norma proyectada.

La habilitación legal que sirve de base al proyecto de decreto sometido a consulta se encuentra recogida en el artículo 17 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Castilla y León, que dispone: "El establecimiento o modificación de los precios públicos se realizará mediante decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del consejero competente por razón de la materia, previo informe de la consejería competente en materia de hacienda y el resto de trámites previstos, en su caso, en la legislación sectorial vigente. Las propuestas de establecimiento o modificación de precios públicos que no consistan en una mera actualización general de cuantías deberán acompañarse de una memoria económico-financiera en donde se justifiquen los importes propuestos y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes".

En cumplimiento de dicha previsión, el proyecto de decreto sometido a dictamen tiene por objeto el establecimiento de los precios públicos por la prestación de servicios en residencias juveniles titularidad de la Comunidad de Castilla y León, gestionadas directamente por el Instituto de la Juventud de Castilla y León, así como el régimen de bonificaciones previstas.

Por tanto, existe habilitación legal para dictar el proyecto y el rango elegido (decreto) es el adecuado, habida cuenta de que se trata de una disposición de carácter general dictada al amparo de la referida competencia.

3ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de los reglamentos.

El artículo 53.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo, dispone que las solicitudes de



dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para opinar en derecho sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto, con carácter general, se considera como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal, todo ello sin perjuicio de aquella otra documentación complementaria que la normativa sectorial pueda exigir.

En el presente caso debe tomarse en consideración lo preceptuado en el artículo 17.1 *in fine* de la ya citada Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que dispone que "Las propuestas de establecimiento o modificación de precios públicos que no consistan en una mera actualización general de cuantías deberán acompañarse de una memoria económico-financiera en donde se justifiquen los importes propuestos y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes". De acuerdo con lo hasta ahora expuesto y teniendo en cuenta el contenido del decreto que se examina, este Consejo considera que se ha dado cumplimiento al mencionado artículo, sin perjuicio de las observaciones que se realizan a continuación.

En consonancia con la observación formulada por la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Hacienda, de 11 de febrero de 2013, en la Memoria económica se cifra un nivel de ingresos de 5.033.077 euros anuales. Esta cifra no tiene en cuenta, sin embargo, el posible efecto negativo provocado por la elevación de las cuantías (en torno a un 60%, tal y como se señala en la misma Memoria), por lo que hubiera sido deseable un examen más detallado en este sentido. Es decir, dada la actual situación económica en la Comunidad, se echa en falta una previsión sobre los posibles efectos de mantenimiento o contracción de la demanda de ocupación de plazas en las residencias juveniles, pues ello daría una mayor fiabilidad a los cálculos reflejados. A tal fin, hubiera resultado útil solicitar informe del Consejo Económico y Social (CES), habida cuenta de que en la norma proyectada confluyen elementos tanto económicos como sociales.



De la misma manera, haber ampliado el trámite de audiencia a organizaciones e instituciones del sector hubiera contribuido del mismo modo al referido fin.

Ahondando en lo anterior, debe recordarse que la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa, establece, en cuanto al impacto económico general, lo siguiente: "Partiendo de una interpretación amplia del término deberán tenerse especialmente en cuenta aquellas repercusiones en los aspectos económicos de carácter general identificando, entre otros, los efectos sobre los agentes o colectivos directamente afectados por la propuesta".

En cuanto al régimen de bonificaciones, la intervención del Consejo Regional de Familia de Castilla y León, entre cuyas funciones está el "Emitir informe sobre los proyectos normativos así como sobre asuntos que sean sometidos a su consideración en materia de familia", de conformidad con el Reglamento que establece su régimen de funcionamiento, aprobado por el Decreto 12/2009, de 29 de enero, habría dado una mayor participación de los sectores afectados. En este sentido, no parecen suficientes los cauces apuntados en la Memoria, tales como las hojas de reclamaciones o el portal web del Instituto de la Juventud de Castilla y León. Hubiera sido deseable una mayor participación en el proceso de elaboración de la norma.

Sí se ha concedido trámite de audiencia, sin embargo, al Consejo de la Juventud, que de acuerdo con el artículo 59 i) de la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, debe "Informar de los anteproyectos de ley y proyectos de decreto de la Comunidad Autónoma de Castilla y León que afecten de forma exclusiva a la Juventud". Dicho informe consta en la documentación remitida a este Consejo.

Contrastada la documentación remitida, debe, pues, considerarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales de elaboración de disposiciones de carácter general, sin perjuicio de las consideraciones formuladas en los párrafos precedentes.



4ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

Los reglamentos ejecutivos, como es el caso del proyecto sometido a dictamen, se definen jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2003 o 27 de mayo de 2002, entre otras) como aquellos que “de forma total o parcial completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan una o varias leyes (...) dando cabida a los Reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material”.

Por tanto, en estos casos el dictamen es preceptivo, a diferencia de aquéllos que no lo requieren, que son los reglamentos independientes o de carácter organizativo: “aquellos de organización interna mediante los cuales una Administración organiza libremente sus órganos y servicios” (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2002), regulando materias no comprendidas en el ámbito de la reserva de ley.

Como ya ha quedado expuesto, el presente proyecto normativo tiene por objeto el establecimiento de los precios públicos y una serie de bonificaciones a favor de determinados usuarios y familias de Castilla y León. El establecimiento, modificación y actualización de los precios públicos aparece previsto en el artículo 17 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, que, en su redacción íntegra y actual, establece:

“1. El establecimiento o modificación de los precios públicos se realizará mediante decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del consejero competente por razón de la materia, previo informe de la consejería competente en materia de hacienda y el resto de trámites previstos, en su caso, en la legislación sectorial vigente. Las propuestas de establecimiento o modificación de precios públicos que no consistan en una mera actualización general de cuantías deberán acompañarse de una memoria económico-financiera en donde se justifiquen los importes propuestos y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.

»2. Mediante decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejería competente en materia de hacienda, se actualizarán con periodicidad anual los importes de los precios públicos, atendiendo a la evolución del índice de los precios de consumo. Se excluirán de esta actualización los precios públicos que hayan sido establecidos o modificados en el ejercicio anterior.



»3. Con independencia de las actualizaciones anuales previstas en el apartado anterior, al menos cada cinco años se revisarán los importes de los precios públicos para garantizar el cumplimiento de los requisitos de cuantificación establecidos en el artículo 19 de esta ley. A este fin, se evaluará el coste del servicio o actividad vinculada al precio y el resto de los elementos de cuantificación recogidos en el artículo 19 de esta ley aplicando el procedimiento que establezca la consejería competente en materia de hacienda mediante orden.

»La ley de presupuestos de cada ejercicio establecerá los precios públicos que deban ser objeto de revisión en el año de su vigencia. La aprobación de los precios revisados se realizará mediante decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejería competente en materia de hacienda”.

Tales precios públicos deben ser entendidos en los términos previstos en el artículo 16 de la ley precitada, según el cual:

“1.- Son precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que han de satisfacerse por la prestación de servicios o la realización de actividades por la Administración en régimen de Derecho público cuando tales servicios o actividades sean prestados o realizadas también en el sector privado y su solicitud o recepción sea voluntaria por los administrados.

»2.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

»a) Cuando les venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

»b) Cuando los servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante”.

Consideraciones generales.

El artículo 75.1 de la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, establece que “El régimen de precios de los servicios, si existiere, a que se refieren las líneas de promoción juvenil deberá establecerse normativamente



por la Administración competente para los de titularidad pública; para los de iniciativa privada, se oirá la propuesta de sus titulares, y se fijarán en los conciertos respectivos cuando proceda”.

El proyecto de decreto deroga expresamente el Decreto 14/2006, de 9 de marzo, por el que se aprueban los precios públicos por la prestación de servicios en instalaciones juveniles titularidad de la Comunidad de Castilla y León, así como el Decreto 17/2008, de 28 de febrero, por el que se actualizan los precios públicos por la prestación de servicios en instalaciones juveniles y se establecen bonificaciones en favor de las familias numerosas de la Comunidad de Castilla y León. En dichos decretos se recogían los precios públicos exigibles por la prestación de servicios en las instalaciones juveniles de titularidad de la Comunidad de Castilla y León, residencias, albergues y campamentos juveniles gestionados directamente por la Administración Autónoma.

La norma proyectada prevé, en cambio, sólo el sistema de precios públicos para las residencias juveniles. En la Memoria que acompaña a la norma se señala que el resto de servicios -albergues, campamentos, etc.- quedarán sujetos al régimen jurídico que corresponde a los precios privados, si bien, se puntualiza que por resolución del Instituto de la Juventud se establecerán los precios que habrán de cobrarse por la prestación de servicios.

Lo primero que cabe señalar a este respecto es que, de conformidad con la disposición derogatoria y lo previsto en la disposición final tercera (entrada en vigor al día siguiente al de su publicación), lo cierto es que, con la aprobación de esta norma, quedará un vacío normativo sobre aquellos servicios que no son objeto de regulación en la presente norma, efecto que no es aconsejable desde el punto de vista de la seguridad jurídica.

Si bien esta misma observación ha sido advertida por la Asesoría Jurídica de la Consejería y en la Memoria se señala que en aceptación de esta sugerencia se ha añadido una nueva disposición transitoria, que prevé mantener los precios establecidos para los albergues y campamentos gestionados indirectamente, lo cierto es que en el proyecto sometido a dictamen (de 21 de febrero de 2013) no consta la referida adición, como lo demuestra el hecho de que el proyecto sólo contenga una disposición transitoria, que tiene objeto distinto al aquí señalado. De la misma manera



quedarían sin regulación el resto de instalaciones juveniles distintas de las residencias gestionadas de forma directa.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, dispone que “Son precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que han de satisfacerse por la prestación de servicios o la realización de actividades por la Administración en régimen de derecho público cuando tales servicios o actividades sean prestados o realizadas también por el sector privado y su solicitud o recepción sea voluntaria por los administrados”. Los artículos 17 y siguientes prevén los requisitos necesarios para su establecimiento: decreto, memoria económico-financiera, etc., requisitos que difícilmente se respetarán con la previsión contenida en la disposición adicional primera, según la cual sería una resolución del Instituto de la Juventud de Castilla y León la que establezca los precios de los servicios que se presten en los albergues y campamentos juveniles gestionados directamente por tal organismo.

De conformidad con los preceptos expuestos, a la hora de fijar la contraprestación por los servicios distintos a las residencias juveniles, deberá respetarse su contenido esencial y demás requisitos exigidos normativamente.

Título del proyecto de decreto.

El proyecto de decreto lleva por título “decreto por el que se establecen los precios públicos por la prestación de servicios en las residencias juveniles de titularidad del Instituto de la Juventud de Castilla y León y se establece su régimen de bonificaciones”.

En el mismo sentido, el artículo 1 del proyecto de decreto establece que tiene por objeto el establecimiento de los precios públicos que serán de aplicación a partir del curso 2013/2014 por la prestación de servicios en las residencias juveniles de titularidad del Instituto de la Juventud de de Castilla y León, gestionadas directamente por éste, así como establecer su régimen de bonificaciones.

El Instituto de la Juventud de de Castilla y León, creado por la Ley 3/2006, de 25 de mayo, desarrollada por el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto de la Juventud de Castilla y León, aprobado por el Decreto 44/2008, de 12 de junio, es un organismo autónomo adscrito a la



Consejería competente en materia de juventud, con personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio propio, así como autonomía de gestión y plena capacidad jurídica y de obrar. Dentro de su esfera de competencias, le corresponden las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines en los términos previstos en su Ley de creación y en el reglamento.

Entre sus funciones, el artículo 2 de la norma reglamentaria le atribuye "b) La dirección y, en su caso, la gestión de centros, instalaciones y servicios juveniles de titularidad de la Comunidad."

El artículo 18.1 del mismo Decreto establece que "El Instituto de la Juventud de Castilla y León contará con un patrimonio propio, constituido por el conjunto de los bienes y derechos que obtenga por cualquier título. Podrán adscribirse bienes cuya titularidad corresponda a la Administración de la Comunidad". Por su parte la disposición adicional tercera prevé que "En el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente Ley, la Junta de Castilla y León procederá a la adscripción al Instituto de la Juventud de Castilla y León de los bienes muebles e inmuebles que dicho organismo necesite para el cumplimiento de sus fines mediante Decreto".

Además, el artículo 43.1 de la Ley 11/2002, de 10 de julio, establece, bajo la rúbrica "Red de Instalaciones Juveniles de Castilla y León", lo siguiente: "Se crea la Red de Instalaciones Juveniles de Castilla y León, que estará coordinada por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de la misma formarán parte los albergues, residencias y campamentos juveniles de su titularidad, así como otras instalaciones juveniles de titularidad pública o privada reconocidas como tales, siempre que así lo soliciten sus titulares".

Si las instalaciones juveniles son "titularidad de la Comunidad", al no constar que las residencias juveniles objeto del decreto formen parte del patrimonio propio del Instituto de la Juventud de Castilla y León, sino más bien su adscripción, procede traer a colación la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 44, "Adscripción", establece lo siguiente:

»1. Los bienes y derechos patrimoniales de la Administración General de la Comunidad podrán ser adscritos a las entidades institucionales para su vinculación directa a un servicio de su competencia, o para el



cumplimiento de sus fines propios. Asimismo y con la misma finalidad estos bienes y derechos podrán adscribirse a fundaciones públicas de la Comunidad y consorcios que formen parte del sector público autonómico, a los que corresponderán únicamente facultades en orden a su utilización para el cumplimiento de los fines que se determinen en su adscripción, con las correlativas obligaciones de conservación y mantenimiento. En todos estos casos, la adscripción llevará implícita la afectación del bien o derecho, que pasará a integrarse en el dominio público.

»2. Igualmente, los bienes y derechos patrimoniales propios de una entidad institucional podrán ser adscritos, con los mismos efectos, al cumplimiento de fines propios de otra.

»3. La adscripción no alterará la titularidad sobre el bien”.

De conformidad con lo expuesto y habida cuenta de que la adscripción no altera la titularidad del bien, debería modificarse el título del proyecto de decreto en el sentido propuesto por la Consejería de Hacienda, ya que las residencias juveniles no son de titularidad del Instituto de la Juventud de Castilla y León.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo”.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

La misma observación formulada para el título de la disposición cabe realizar respecto al apartado 1 de este artículo, por lo que se hace necesaria su modificación.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo”.

Artículo 2.- Tarifas de las residencias juveniles.

Con el objeto de dotar de coherencia al proyecto de decreto con la regulación contenida en la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, podría valorarse la sustitución del concepto de ‘tarifa’, reservado exclusivamente para las tasas en



la referida Ley, por el de 'importe de los precios públicos' o similar, tal y como se venía haciendo hasta ahora en el Decreto 14/2006. Ello evitaría cualquier confusión con la categoría jurídica de la "tarifa" como un ingreso propio de un concesionario en los casos de la gestión indirecta del servicio, previsto para otros supuestos.

Artículo 4.- Composición de la unidad familiar.

El apartado 2 del precepto señala que "Cuando el solicitante constituya unidad familiar independiente, también se considerarán miembros computables el cónyuge o en su caso la persona a la que se halle unido por análoga relación, así como los hijos si los hubiere". Igualmente debería añadirse, junto a la mención del cónyuge, pareja e hijos, a las personas "a quien corresponda su guarda o tutela".

Artículo 8.- Obtención de información.

El apartado 1 del precepto establece como obligación de los solicitantes y de los miembros de la unidad familiar a la que pertenezca autorizar al Instituto de la Juventud de Castilla y León para recabar de cualquier Administración Pública la información que sea necesaria para que dicho organismo pueda determinar y verificar la capacidad económica. Ahora bien, el apartado 2 prevé que "En caso de no prestar autorización expresa, el solicitante estará obligado a aportar todos los documentos necesarios para determinar su capacidad económica". Los términos categóricos en que está redactado el apartado 1 del precepto, 'autorizarán', contrasta con la posibilidad de que no se preste el consentimiento recogido en el apartado 2.

En este sentido, y en aras de evitar confusión entre ambos apartados, el precepto debería prever la autorización como posibilidad -no como obligación-, así como el deber de los interesados, en caso de no otorgar su consentimiento expreso, de aportar la documentación que contenga los datos necesarios para determinar la capacidad económica (artículo 5.2 del Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos).

Artículo 11.- Sujetos obligados al pago.

Cabe formular la misma observación en cuanto al empleo del término 'tarifa' que la efectuada a propósito del artículo 2 del proyecto de decreto.



Correcciones lingüísticas.

Se recomienda, por último, llevar a cabo una revisión del texto de la norma proyectada con el fin de corregir posibles errores de sintaxis o mecanográficos.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendida la observación formulada en la consideración jurídica cuarta en cuanto al título del proyecto de decreto y al artículo 1, sin la cual no resultará procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León”, y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se establecen los precios públicos por la prestación de servicios en las residencias juveniles de titularidad del Instituto de la Juventud de Castilla y León y se establece su régimen de bonificaciones.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.